

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



vará el procedimiento establecido en la ley de comiso, y con arreglo á ella se castigarán los contraventores y se hará la distribución de los efectos decomisados.

Art. 40. El comprobante de cada partida de importación se compondrá: de la factura certificada que remita el Cónsul; del manifiesto del introductor con la factura respectiva; de la guía original expedida por la Aduana de Cúcuta; del permiso concedido para la introducción; de la correspondencia del Agente consular relacionada con el cargamento; de las copias de los oficios pasados al Juez competente para los procedimientos á que haya habido lugar; del recibo que de la copia de la liquidación debe dar el introductor; y de la misma copia devuelta por él, de conformidad con el artículo 145 de la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

§ único. En la Aduana del Táchira se agregarán además, á continuación de la guía, las respectivas papeletas de los arrieros ó conductores, remitidas por el Guarda-almacén.

Art. 41. Del comercio fronterizo de importación llevarán las Aduanas de Maracaibo y el Táchira datos estadísticos, comprensivos de todos los efectos que entren, así gravados como libres, según los modelos é instrucciones de la Dirección General de Estadística.

CAPITULO III

De la exportación para Colombia.

Art. 42. Las producciones venezolanas se exportarán libremente para Colombia, por la vía de Cúcuta, presentando el interesado á la Aduana de Maracaibo, ó á la del Táchira, un manifiesto por duplicado en que exprese los bultos que componen su cargamento, con las marcas, números, peso bruto, contenido y precio de ellos.

Art. 43. La Aduana reconocerá los bultos, entregará al interesado uno de los ejemplares del manifiesto con el Visto Bueno de uno de sus jefes y el sello de la Aduana, y reservará el otro con la nota de "Reconocido" para formar por él la estadística de exportación.

Art. 44. En la Aduana del Táchira se permitirá la exportación de dichos efectos, que se haga en pequeñas porciones, como para el abasto de una familia, sin necesidad de manifiesto, con tal que se presenten á la Aduana.

Art. 45. Se deroga la ley XXVIII del Código de Hacienda de 1873, sobre comercio de tránsito.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legis-

lativo Federal, en Caracas á 6 de junio de 1874.—11° de la Ley y 16° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, JOSÉ VICTORIO GUEVARA.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Bravlio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.

1890.

Ley de 6 de junio de 1874, sobre comiso, que deroga la ley XIX del Código Número 1.827.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

CAPITULO I

Casos de comiso.

Art. 1° Cae en la pena de comiso los objetos comprendidos en cada uno de los casos siguientes:

1° Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, fuera de los casos permitidos por las leyes, ó sin los requisitos ó documentos que ellas exijan.

2° Todas las mercaderías extranjeras que se conduzcan de un puerto á otro habilitado, ó á cualquier punto de la costa no habilitado, en buques nacionales, sin los documentos prevenidos por la ley de cabotaje.

3° Todas las mercaderías extranjeras y los frutos y producciones del país gravados con impuesto nacional que se hayan embarcado, ó se encuentren embarcando ó preparados para embarcarse por los muelles ú otros puntos más ó menos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso del Administrador ó Interventor puesto á continuación del manifiesto respectivo, comunicando á la Comandancia del Resguardo.

4° Todas las mercaderías extranjeras que se hayan desembarcado, ó se lleven para desembarcar, ó se estén desembarcando en los puertos habilitados sin el permiso previo de los jefes de la Aduana remitido á la Comandancia del Resguardo; aunque hayan sido conducidos á la Aduana, ó á alguna casa, almacén ú otro lugar cualquiera en tierra, ó trasbordadas á otra ú otras de las embarcaciones surtas en el puerto; incurriendo en igual pena



el bote ó alijo en que se conduzcan.

5° Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado, ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche, ó en días ú horas que no estén destinadas para el despacho en las Aduanas, esté ó nó sujeto al pago de derecho nacional y aunque sea con los requisitos legales; salvo el caso de inminente peligro de un buque por avería notoria, y con excepción también de los equipajes de los pasajeros que se embarquen ó desembarquen con permiso de la Aduana.

6° El cargamento de cualquier buque que trate de embarcar ó desembarcar, ó que se encuentre embarcando ó desembarcando, ó que haya embarcado ó desembarcado en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas, ríos ó islas desiertas, sin el permiso y autorización de la ley de la materia; incurriendo en la misma pena el buque con todos sus enseres y aparejos, y las canoas, botes, alijos ú otras embarcaciones de que se haya servido.

7° Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos ó depositados en los puertos no habilitados, bahías, ensenadas, costas ó islas desiertas de la República, cuando no procedan de naufragio ó arribada forzosa de algún buque, por causa legalmente comprobada; extendiéndose la pena á los carruajes, alijos, caballerías y enseres de que se hayan servido los contrabandistas.

8° Todos los efectos extranjeros que se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados en casas, bohíos, chozas ú otros lugares de la costa, ó en caminos ó campos despoblados, más ó menos distantes unos y otros de la vigilancia de las Aduanas y que sean sospechosos y sospechados de fraude por su localidad y por su proximidad á los ríos, ensenadas, bahías ó puertos no habilitados, siempre que los interesados no comprueben la introducción legal de dichos efectos; y asimismo los alijos, carruajes, bestias y enseres de que se hayan servido los contraventores.

9° Todo buque, sea cual fuere su porte y nacionalidad, que procediendo del extranjero se encuentre sin fundamento legal fondeado en puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada, ó isla desierta, incurriendo en la misma pena sus enseres, aparejos y cargamento.

10° Todo buque, mayor ó menor, nacional ó extranjero, que se pruebe haber hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier puerto ó punto extranjero, sin haber sido despachado legalmente; ó haber recalado, con proce-

dencia extranjera, á puntos de nuestras costas no habilitados para la importación.

11° Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar, con guía ó sin ella, de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importación, ó de los que solo lo estén para su consumo, sin autorización especial para dar guías, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó fueren destinados los efectos.

12° Todas las mercaderías que en las Aduanas se declaren de contrabando por ministerio de la ley de Régimen de Aduanas para la importación y por la de cabotaje.

13° Todos los artículos extranjeros y los frutos ó producciones del país sujetos al pago de derechos, que se encuentren en el buque al acto de practicarse la visita de fondeo, ó cualquiera otra que los jefes de la Aduana tuvieren á bien pasar, antes ó después de concluida la descarga, y no estén comprendidos en los documentos del buque, ó que estando comprendidos en la lista de rancho y lastre, ó en la de efectos de repuesto para velamen, aparejos y otros usos del buque, ó en las de objetos de uso del Capitán y la tripulación, no sean adecuados al objeto á que aparezcan destinados; así como también los víveres del rancho que excedan de lo necesario para el consumo del buque en un viaje redondo y la mitad más del tiempo que en él se invierta.

14° Todos los efectos de prohibida importación que se encuentren en las Aduanas al acto del reconocimiento; incurriendo en la misma pena el bulto en que se encuentren.

15° La sal que se navegue ó conduzca sin los documentos prevenidos en la ley de la materia, con inclusión del buque, sus aparejos y enseres, y las recuas ó vehículos en que se transporte.

16° El exceso en la sal de legítima procedencia, cuando la diferencia encontrada en el reconocimiento sobre el peso expresado en el sobordo ó en el permiso, pase del veinte por ciento.

17° El exceso en los artículos manifestados en las Aduanas terrestres, siempre que aquéllos estén gravados y que el peso que resulte en el reconocimiento sea mayor que el manifestado en más del diez por ciento; ó su equivalente en dinero á juicio de peritos, cuando los objetos, por su naturaleza, no admitan justa y fácil segregación.

18° Todos los artículos gravados con impuesto de tránsito que en el reconocimiento de las Aduanas terrestres difieran



esencialmente de los manifestados por diferencia de clase, en razón de estar presentados en el manifiesto de modo que vinieran á pagar menos derechos de los que debieran causar.

19° Todos los efectos gravados con el mismo impuesto, que se embarquen ó conduzcan por tierra sin haber pagado en las Aduanas terrestres los derechos correspondientes, en los casos en que debieran causarlos.

CAPÍTULO II.

Penas á los contraventores.

Art. 2° Además de la pérdida de las mercaderías ó efectos que hayan sido objeto del juicio para la declaratoria del comiso, y de los buques y demás embarcaciones, carruajes, bestias y enseres en sus casos, incurrirán los contraventores en las penas siguientes:

1° En los casos 1°, 2° y 3° del artículo 1°, en otro tanto de los derechos que causen para el fisco las mercaderías ó efectos.

2° En los casos 4° y 5°, en dos tantos más de los derechos que correspondan al Estado, de mancomún et insólidum con el Capitán del buque y con los dueños de las mercaderías si fueren ellos descubiertos. El habitante de la casa ó el almacenista pagará una multa de cien á mil venezolanos.

3° En el caso 6° serán penados de mancomún et insólidum el Capitán del buque y el dueño de los efectos con los embarcadores ó desembarcadores, en dos tantos más de los derechos del Estado, y el Capitán sufrirá una prisión de seis á diez meses.

4° En el caso 7° los contraventores serán penados en dos tantos más de los derechos, también de mancomún et insólidum.

5° En el caso 8° serán penados los conventores de mancomún et insólidum en dos tantos más de los derechos, y los habitantes de las casas, chozas ó bohíos los perderán, si fueren de su propiedad, y si no lo fueren, incurrirán en una multa igual á su valor.

6° En el caso 9° el dueño de las mercaderías pagará de mancomún et insólidum con el Capitán del buque dos tantos más de los derechos, y el Capitán sufrirá una prisión de tres á seis meses.

7° En los casos 10° y 11°, el Capitán pagará una multa de dos mil venezolanos.

8° En el caso 12°, los contraventores pagarán un tanto más de los derechos correspondientes al Estado. Y si en el bulto declarado de contrabando se encontraren mercaderías de clase superior ocul-

tas de alguna manera en él, el contraventor que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá una multa de cien á quinientos venezolanos.

9° En el caso 13° pagará el Capitán del buque un tanto más de los derechos que causen los efectos encontrados, sin que le valga la excusa de no estar comprendidos en el sobordo por olvido, ni de que ignoraba su existencia á bordo.

10° En el caso 14° los contraventores, además del pago de los derechos correspondientes al Erario, sufrirán las penas á que haya lugar; adjudicándose al fisco los efectos de prohibida importación que se hayan encontrado, con deducción del veinte y cinco por ciento del valor de dichos efectos, que se abonará del Tesoro público á los aprehensores, previa orden del Ministerio de Hacienda.

11° En los casos 15° y 16° sufrirán las penas establecidas en la ley de Salinas.

12° En el caso 17° no habrá ningún recargo especial, y se cobrarán los derechos correspondientes al fisco por el peso que resulte del reconocimiento.

13° En los casos 18° y 19° los contraventores pagarán un tanto más de los derechos del Estado.

Art. 3° El buque y sus aparejos son subsidiariamente responsables de las penas pecuniarias impuestas al Capitán; pero si el buque hubiere caído en la pena de comiso y el Capitán fuere insolvente, sufrirá por aquellas la pena de prisión proporcionada, de conformidad con el artículo 7° de esta ley.

Art. 4° El Capitán de un buque y el dueño ó consignatario de las mercaderías ó efectos que por segunda vez resultare autor ó cómplice de un contrabando, pagará triplices los derechos y las multas que deba pagar, según el caso.

Art. 5° Además de los cómplices de que se ha hecho mención en esta ley, serán calificados como tales y castigados los siguientes:

1° Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, á cada uno de los cuales se impondrá una multa de veinte á cien venezolanos.

2° Los capataces de la caleta, cuando alguno de los de su cuadrilla lleve á alguna casa ó almacén, ú oculte de algún otro modo uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la Aduana; ó cuando los extraiga de los almacenes de ella sin estar despachados. En cualquiera de estos casos sufrirán los capataces una multa de cincuenta á dos-



cientos venezolanos por cada bulto; y el peón que hubiere burlado así la confianza pública será enjuiciado criminalmente.

3° El habitante de la casa ó el dueño del almacén que recibiere el contrabando, los cuales sufrirán una multa de cien á trescientos venezolanos por cada bulto.

Art. 6° Si el cargamento de un buque no correspondiere con el sobordo, el Capitán incurrirá en las penas establecidas para el caso en la ley de Régimen de Aduanas para la importación.

Art. 7° Cuando los penados por esta ley resultaren insolventes, serán castigados con prisión por las cantidades que dejaren de satisfacer por derechos, multas ú otros respectos, computándose el tiempo de prisión á razón de cinco venezolanos por día.

CAPÍTULO III.

Juzgados y Tribunales.

Art. 8° El conocimiento de las causas de comiso corresponde en estado sumario, sea cual fuere su valor, al Juez más inmediato del lugar del descubrimiento, de la aprehensión ó de la ocultación del contrabando, con la obligación de pasar las actuaciones sumarias, cuando estén concluidas, al Juez competente, si él mismo no lo fuere.

A falta de autoridad judicial, la autoridad política de cualquier categoría que sea, tomará conocimiento del asunto hasta asegurar los efectos que motiven el procedimiento, tomando las declaraciones necesarias para descubrir los delinquentes, con el deber de pasar lo obrado al Juez de la jurisdicción para la secuela del sumario.

Art. 9° Los Jueces de Hacienda, ó los que los sustituyan conforme á la ley, hayan ó no formado el sumario, son los competentes para conocer de estos juicios hasta sentenciarlos en primera instancia, obrando en todo de conformidad con lo prevenido en la presente ley.

Art. 10° De la sentencia de primera instancia puede oirse apelación para ante la Alta Corte Federal, la que conocerá de las causas de comiso en los recursos de segunda y tercera instancia. El Presidente de la Alta Corte decidirá en la segunda, y los demás Ministros presididos por el Vicepresidente en la tercera; y caso de reposición de la causa en cualquiera de ellas, la sentencia que la acuerde designará libremente el Juez que deba conocer de la reposición.

Art. 11 En todas estas instancias el Fiscal sostendrá los derechos del Fisco, apelando en todos los casos en que la sentencia fuere adversa hasta agotar

los recursos que conceden las leyes; y si no apelare, se tendrá siempre por interpuesto el recurso de apelación por ministerio de la ley cuando la sentencia absolviere al encausado.

Art. 12 Mientras el juicio no esté terminado, que será cuando haya quedado ejecutoriada la sentencia, no serán desembargados los efectos y demás valores que fueren materia del juicio.

Art. 13 Los Jueces que fallen en primera instancia las causas de comiso excedentes de cincuenta venezolanos, son responsables ante la Alta Corte Federal en todos los casos y de la manera que lo expresa la ley 3°, libro 3° del Código de procedimiento criminal.

Art. 14. Todo empleado tiene el deber de poner sin demora alguna en conocimiento del funcionario á quien corresponde conocer de estas causas, las infracciones del Código de Hacienda en materia de importación, exportación y cabotaje, las de la ley de Salinas y las de la de Aduanas terrestres, que se cometan por empleados ó particulares; dando aviso á los jefes de la Aduana respectiva y al Procurador de la Nación para los efectos legales.

Art. 15. Así los empleados de la Nación como los de los Estados y hasta los individuos particulares de cualquier nacionalidad, pueden en los casos de contrabando proceder á formar inmediatamente el correspondiente sumario provisional, y pasarlo sin demora al juez competente para su revalidación y prosecución.

CAPÍTULO IV

Del procedimiento.

Art. 16. Los que descubran ó aprehendan un contrabando darán en el acto parte circunstanciado del hecho al Juez competente, ó al más inmediato, ó á la autoridad política del lugar en que se encuentre, con todos los informes que conduzcan al esclarecimiento del caso, y designando los cómplices, auxiliadores, encubridores y testigos.

Art. 17. Si fueren los jefes de las Aduanas los que promuevan el juicio, acompañarán además los partes y denuncias de los empleados de su dependencia, si no fueren ellos mismos los descubridores ó aprehensores, y harán mención, si el caso lo exige, del sobordo, facturas y demás piezas oficiales sobre que haya de fundarse el juicio.

Art. 18. Mientras no esté concluido el sumario deberá el Juez proceder con la mayor actividad y reserva para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la acción de la ley, sobre todo cuan-



do el contrabando denunciado no haya sido aprehendido, ó no hayan sido descubiertos los contraventores y sus cómplices.

Art. 19. Cuando la necesidad lo exija, el Administrador ó Interventor de la Aduana son competentes para el allanamiento de las casas de los denunciados de contrabando, con asistencia de cualquier autoridad pública, civil ó judicial. Este procedimiento será verbal hasta verificarse el allanamiento. La ocultación de los libros, documentos y efectos que se han de examinar en el plenario, se tendrán como prueba de haberse hecho el contrabando que se denuncie.

Art. 20. Luego que el Juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud de las disposiciones anteriores, los pondrá por cabeza del sumario. En seguida procederá á examinar los testigos y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaración del Capitán del buque ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude, y lo mismo los testimonios de los empleados que con asistencia de los jefes de la Aduana, ó sin ellos, hubiesen intervenido en las primeras diligencias del juicio.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario, ya en el término probatorio, ocurrirán á rendir sus declaraciones sin tardanza ante el Juez que conozca de la causa, y al que se negare se le apremiará con multas desde diez hasta cien venezolanos.

Art. 21. En estas causas la información sumaria deberá estar concluida á más tardar dentro de tres días, y con tal objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguación del fraude.

Art. 22. El Juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente necesarias para la indagación del hecho, sino que procederá á reserva de evacuar lo conducente en el término probatorio.

Art. 23. Siempre que se trate de averiguar el lugar donde haya artículos desembarcados clandestinamente, si existe la declaración ó denuncia de persona fidedigna, ó indicios ó fundamentos que constituyan conforme á la ley prueba semi-plena, el Juez decretará la aprehensión de los artículos, con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde presuma que se encuentren, conforme á lo dispuesto en la ley sobre allanamiento de casus.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los

artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar donde se encuentren, serán conducidos á la presencia del Juez para que rindan sus declaraciones y sean juzgados conforme á esta ley.

Art. 24. Las diligencias de allanamiento en los casos de que trata el artículo anterior, cuando el Juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los Jueces ó Jefes de parroquia ó municipio, ó en su defecto al Comisario de policía, con inserción de todo lo conducente; y el comisionado las ejecutará estrictamente con el auxilio que en este caso deberán prestarle todas las autoridades del lugar donde haya de practicarse dicha comisión procediendo en todo con arreglo á esta ley y con la mayor diligencia y exactitud.

Art. 25. En todos los casos en que haya comiso ó se trate de comisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella por dos peritos nombrados, uno por el Fiscal y el otro por el interesado, y en su defecto por el Juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio Juez.

§ único. Este justiprecio deberá tener lugar en presencia de los Jefes de la Aduana, del Juez y del interesado, si fuere conocido.

Art. 26. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, á cualquiera persona que sorprendan embarcando, ó desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades y requisitos que exigen las leyes. Los particulares pueden también hacer lo mismo; y tanto en este caso como en el de que las rondas, en cumplimiento de sus deberes, efectúen alguna aprehensión, se conducirá á los contraventores, con los efectos tomados, á presencia de la autoridad más inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravención y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria, á disposición del Juez respectivo.

§ único. En caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, las rondas y particulares de que se ha hablado, podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad más inmediata, á quien darán parte en el acto, proceda al allanamiento, según la ley.

Art. 27. Si practicada la sumaria resultare haberse cometido resistencia á mano armada, ú otro delito, se sacará



testimonio de lo conducente, con lo que se encabezará el procedimiento criminal respectivo. Este nuevo juicio se sustanciará por el Juez competente con entera separación del de comiso, observándose en él los trámites prescritos para el procedimiento criminal.

Art. 28. Concluido el sumario del comiso se recibirá la causa á prueba por ocho días hábiles ó improrrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio, y además por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera.

§ 1º El auto de recepción á prueba se notificará de oficio al Fiscal. También se notificará á todos los que siendo partes en el juicio estuvieren presentes en el Tribunal, sin necesidad de previa citación.

§ 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes que sean criminales, se arreglará el procedimiento indicado en el artículo 27, á lo que disponen las leyes sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 29. Desde el siguiente día hábil al de la última notificación del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entonces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse sin necesidad de nueva citación para cada auto en particular, pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al Tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio y practicar todo lo que crea de su derecho y le sea consentido por la ley.

Art. 30. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los jueces en estas causas prorrogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en días feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 31. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepción de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa antes de sentenciarse. En este estado se señalará el día, dentro de los tres siguientes, para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 32. El contraventor podrá pedir al Juez que concurra un abogado en el día señalado para la relación y sentencia de la causa, para que después de los informes de las partes pueda informar en derecho antes que el Tribunal pronuncie sentencia.

§ único. El Juez nombrará un abogado residente en el lugar, siempre que el que lo solicite se allane á pagar los honorarios que devengue.

Art. 33. En el día señalado para la relación se leerá el proceso por el secretario y se oirán los informes de las partes, si concurrieren, pudiéndose hacer éstos por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán y el Tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo día, ó el siguiente sin más retardo, siéndole potestativo adoptar el informe del abogado, si lo hubiere hecho.

§ único. Si hubiere presos interesados en la causa, se les notificará la sentencia en la carcel. Al Fiscal se le transmitirá por medio de oficio.

Art. 34. Pronunciada la sentencia, podrá apelarse de ella á la voz ó por escrito para ante el Superior designado en la presente ley, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. En este caso se remitirán los autos por el primer correo, á costa del apelante, si no fuere el Fisco. Cuando la apelación se haga á la voz, se extenderá en el expediente una diligencia, que firmará el apelante por sí ú otro á su ruego.

§ 1º Si no se apelare dentro de las cuarenta y ocho horas, ó si interpuesta la apelación por el encausado no se hubieren franqueado los autos dentro de los ocho días hábiles siguientes, el Juez dará por desierta la apelación y quedará ejecutoriada la sentencia en la parte que perjudique al encausado. Se dará igualmente por desierta la apelación, con los mismos efectos, si el interesado se ausentare del lugar del juicio sin constituir apoderado responsable á sus resultas.

§ 2º Oído el recurso y fallado por la superioridad, si la sentencia de segunda instancia no confirmare la de la primera, se concederá el recurso de tercera instancia en los términos expresados para el de segunda.

§ 3º En estas causas jamás se ejecutará la sentencia de primera instancia sin que vaya antes en revista al Presidente de la Alta Corte Federal, ni aun cuando la sentencia haya quedado ejecutoriada por falta de apelación ó porque se haya declarado desierto el recurso. En estos casos se remitirán los autos en consulta al Presidente de la Alta Corte Federal, quien se limitará entonces á aprobar el proceso, ó á reponer la causa cuando el Código de procedimiento criminal lo permita, ó á alterar la sentencia de primera instancia sólo en la parte en que pueda



perjudicar al Fisco, ó si no se han impuesto todas las penas legales. De estas determinaciones se dará alzada al encausado, dentro de los términos de este artículo, respecto á la parte en que se haya agravado su condena.

Art. 35. Los tribunales que deben conocer en estas causas las despacharán con toda preferencia.

Art. 36. Cuando el valor del comiso no exceda de cincuenta venezolanos, sustanciará y sentenciará la causa en juicio verbal el Juez del lugar, si no residiere en él el Juez de Hacienda ó quien lo sustituya.

Art. 37. Estos juicios de menor cuantía se sustanciarán recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que sean sabedoras del hecho, procediendo según el resultado á la aprehensión del comiso, si antes no se hubiere aprehendido; citando luego al contraventor, si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse, evacuándose las pruebas que á la voz promoviere y pronunciándose en seguida la sentencia.

§ 1º De todo se formará un expediente expresándose en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, poniendo nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado y de todos los documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguación del hecho. A continuación se extenderá la sentencia, que se publicará inmediatamente.

§ 2º Estos juicios se sustanciarán y sentenciarán dentro de tres días á más tardar, y no habrá otro recurso que el de queja.

CAPÍTULO V.

Disposiciones complementarias.

Art. 38. En todos los juicios de comiso de que estén conociendo los tribunales conforme á esta ley, en cualquier estado en que se encuentre el procedimiento, podrán los contraventores renunciar á su defensa, allanándose á sufrir todas las penas á que podrían resultar condenados; cuya manifestación se extenderá en el tribunal en una diligencia firmada por el interesado y autorizada por el juez, la cual tendrá fuerza de cosa juzgada. Esto se entiende sin perjuicio del procedimiento criminal en su caso, si á ello hubiere dado lugar, como se previene en el artículo 27.

§ único. Cuando el juicio termine por allanamiento, el juez dictará sentencia fundado en dicho allanamiento, é impondrá á los contraventores las penas de esta ley, consultándose siempre la sentencia de

conformidad con el § 3º del artículo 34.

Art. 39. Cuando el contrabando se haya probado de una manera clara y evidente, y no se hayan aprehendido los efectos que lo constituyen, cada uno de los contraventores pagará una multa de dos mil venezolanos ó sufrirá dos años de prisión. El importe de las multas recaudadas en este caso, corresponde íntegramente al denunciante, si fuere uno solo, y cuando sean más de uno, se dividirá entre todos por iguales partes.

Art. 40. Si aprehendido un contrabando no pudieren hacerse efectivas en el contraventor las penas pecuniarias á que resulte condenado, ó la de prisión correspondiente, por no poder ser habido, ni tener bienes en qué ejecutarlo, el contraventor será responsable de ellas y de lo demás que resulte contra él en la causa de comiso conforme al artículo 27 de esta ley, mientras las penas no se hayan prescrito.

Art. 41. Los efectos decomisados corresponden íntegramente, sin ninguna deducción en favor del Fisco, á los denunciadores ó aprehensores, sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales.

§ 1º Cuando en un comiso haya á un mismo tiempo uno ó más denunciadores y uno ó más aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros, y la otra mitad entre el aprehensor ó aprehensores.

§ 2º Para los efectos de esta ley se tendrán también como denunciadores á los Cónsules ó Agentes comerciales de la República, ó á los particulares residentes en países extranjeros, cuando por aviso de ellos se aprehenda el contrabando; y se considerarán como aprehensores á los jefes de la Aduana ó Comandantes del Resguardo, cuando por orden expresa de ellos se haga la aprehensión.

Art. 42. Cuando la aprehensión del comiso se hicere en el acto del reconocimiento en la Aduana, en las visitas de fondeo ó en cualquiera otro acto de los que por la ley demandan la presencia de los jefes de la Aduana, se repartirá el comiso por partes iguales entre los empleados que según la ley deben practicar las visitas y reconocimientos.

Art. 43. Cuando hayan de pagarse sólo los derechos arancelarios sobre los efectos ó mercancías, dichos derechos corresponderán al Fisco; pero cuando se paguen derechos múltiples, todo lo que exceda se repartirá entre los partícipes designados por la ley.

Art. 44. En los juicios de comiso su-



jetos al procedimiento que se establece en esta ley, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento criminal para los casos no previstos en ella.

Art. 45. Las actuaciones en estos juicios se practicarán en papel común, á reserva de ser repuesto el sellado correspondiente, por la parte contraria al Fisco, si fuere condenada en la sentencia. El papel repuesto debe ser del sello nacional.

Art. 46. La confiscación y secuestro de los efectos y demás cosas declaradas en la pena de comiso, se llevarán siempre á efecto aunque el aprehensor ó denunciante hayan hecho cesión en favor del contraventor. En tal caso, la adjudicación se hará en favor del Estado.

Art. 47. Las costas que se causen en estos juicios las pagará el contraventor, y cuando éste no fuere conocido ó resultare insolvente, se deducirán del valor del comiso, reduciéndose en este caso á la tercera parte los derechos curiales.

Art. 48. Cuando alguna autoridad civil ó militar fuere requerida para que preste auxilio á fin de aprehender algún contrabando, y se negare á ello, ó no lo prestare oportunamente sin motivo justificado, incurrirá en la multa de ciento á quinientos venezolanos, á juicio de la Alta Corte Federal, á quien se dará cuenta con las diligencias correspondientes; y caso de que no pueda satisfacer la multa, será penada con la suspensión del destino, por el tiempo que la misma Superioridad determine.

Art. 49. El delito de contrabando no prescribe sino pasado un año. Produce acción popular, y de consiguiente dentro del año puede cualquier ciudadano denunciarlo ó acusarlo. Seguido el juicio, todo lo que se declare caído en la pena de comiso, ó la cantidad equivalente á su importe, que graduará el Juez en la sentencia, le corresponderá íntegra al acusador ó al denunciante, sin deducción ninguna. Los derechos que correspondan á la Aduana serán de cargo del que resulte condenado como contrabandista.

Art. 50. Los Procuradores de la Nación en los Estados están en el deber de vigilar constantemente en favor de los intereses fiscales y por el cumplimiento de las leyes de Hacienda, comunicando al Ejecutivo Nacional cuanto puedan investigar ó llegue á su conocimiento sobre manejos clandestinos, y ocurriendo de oficio á los tribunales de justicia, en representación de los derechos del Fisco, para todo lo que se relacione con el contrabando de mercaderías ó efectos extranjeros. Esto, sin perjuicio de los deberes que en la

materia les han sido impuestos á los Interventores de Aduana.

Art. 51. Los Administradores de Aduana y los demás empleados de Hacienda están obligados á publicar por la imprenta, inmediatamente después de pasar al Juez respectivo la denuncia ó los documentos que justifiquen el fraude, copia autorizada de todo dato oficial que compruebe manejos del comercio clandestino para arrebatar al Tesoro sus legítimos ingresos.

Art. 52. Toda persona ó casa mercantil á quien los tribunales de justicia hayan seguido tres veces juicio de comiso en que quede comprobada su culpabilidad como contrabandista, y así se declare en sentencia definitiva, quedará inhabilitada para ejercer la industria mercantil en Venezuela, además de las penas que le impongan las leyes.

Art. 53. Los tribunales de justicia al iniciar cualquier juicio de comiso, están en el deber de participarlo al Ministerio de Hacienda, al Presidente de la Alta Corte Federal y al Fiscal de la Hacienda pública, y enviarán después al Ministerio de Hacienda, en pliego certificado, copia del acto en virtud del cual haya terminado el juicio, para los efectos á que haya lugar.

§ único. El Ministro de Hacienda ordenará inmediatamente la publicación de estos actos en el periódico oficial, y en el que tenga más circulación en la República y en el exterior.

Art. 54. Llegado el caso de haberse seguido á una misma persona ó casa mercantil los tres juicios á que se contrae el artículo 52, corresponde á la Alta Corte Federal hacer la formal declaratoria que inhabilite á los culpables, y comunicarla á la primera autoridad civil del lugar en que residan, para que haga efectiva en ellos la prohibición de ejercer la industria en todos sus ramos. Esta suspensión será de uno á diez años, según la cuantía y circunstancias que concurran en el caso, á juicio del Tribunal.

§ 1º. La declaratoria á que se refiere este artículo se comunicará al Ministerio de Hacienda, con el fin de que sea publicada por la imprenta por treinta veces, y de que se dé aviso de ella á las Aduanas y á los Cónsules de la República en países extranjeros, para que le den publicidad.

§ 2º. El Ministro de Hacienda abrirá un registro para anotar en él el nombre de todas las personas ó casas mercantiles á quienes se haya seguido causa de comiso, y pedirá á la Alta Corte Federal



la declaratoria de inhabilitación, siempre que este Tribunal no la haya efectuado.

Art. 55. Los jefes de las Aduanas aplicarán estrictamente las disposiciones de la ley en el despacho de las mercaderías, y será motivo para la deposición del empleado toda condescendencia en favor del importador en tales actos.

Art. 56. Cuando los Interventores de Aduanas en su carácter de Fiscales tengan que sostener como partes en juicios contenciosos los derechos de que están investidos, tanto en las causas de comiso como en cualesquiera otras, no permitirán bajo pretexto alguno que por falta de una asidua y constante consagración á estos deberes, lleguen á perjudicarse los derechos que representan. Los jueces que conozcan de estos juicios, si notaren que de parte de los fiscales hay descuidos ó negligencia, dictarán las providencias apremiantes que el caso exija, y darán cuenta al Ministerio de Hacienda.

Art. 57. Teniendo, como tiene el Fisco, derecho sobre las mercaderías introducidas por contrabando, además de la acción personal contra el contrabandista, aunque el contrabando se haya logrado introducir eludiendo la vigilancia fiscal, puede denunciarse después y perseguirse legalmente, lo mismo que si se hubiera aprendido en el acto; y la acción de los tribunales queda expedita para seguir el juicio ó imponer las penas de la ley á los que resulten culpables.

Art. 58. Los tribunales de justicia, á pedimento del Procurador nacional ó del Interventor de la Aduana respectiva, con la declaración de dos testigos ó cualquiera otra prueba fehaciente, decretarán el embargo de toda mercadería ó efecto extranjero sujeto al pago de derechos de importación, que por notable diferencia del precio á que se venden, con el corriente de la plaza, ó por cualquiera otra causa, dé indicio de que ha sido introducido por contrabando.

Art. 59. Los jueces acordarán y llevarán á efecto, con asistencia del representante del Fisco, la vista ocular de los libros de comercio de la persona ó casa mercantil á quien se siga juicio de comiso, siempre que así lo pida aquél, con el fin de averiguar algún fraude contra el Tesoro nacional.

Art. 60. Se prohíbe á los empleados de Aduana y á toda persona á quien la ley dé derecho sobre las mercaderías ó efectos decomisados, ceder en ningún caso en favor del contrabandista la parte que les corresponda, y si lo hicieren, abjudicará ésta en beneficio del Fisco.

Art. 61. El empleado que contraveniga ocultamente á lo dispuesto en el artículo anterior, será responsable al Tesoro nacional por el valor de la cosa cedida, conforme al artículo 46, y será también depuesto del destino que ejerza, inmediatamente después que esto llegue á conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Art. 62. Siempre que por los informes que deben dar al Ejecutivo Nacional sus agentes en las Antillas, ó por cualquier otro medio, se tengan datos que hagan sospechar que un buque nacional ó extranjero hace el comercio clandestino, el Ejecutivo Nacional puede disponer que sea capturado en cualquier puerto de la República y remitido á la Aduana de La Guaira, para practicar la averiguación que corresponda.

Art. 63. Si del examen que por la Aduana se practique de su carga, sobordo, facturas y conocimientos, apareciere comprobado el fraude, será sometido á juicio, y caerán en la pena de comiso, el buque, sus aparejos y la carga; y se impondrá al Capitán desde un mes de prisión hasta dos años, á juicio del Juez respectivo, atendidas la cuantía y circunstancias del caso.

Art. 64. Si el buque fuere aprehendido después de haber desembarcado la carga, y no fuere posible comprobar el fraude denunciado, el Ejecutivo Nacional puede disponer su detención por el término de veinte á cien días, y el arresto del Capitán por igual tiempo, según las circunstancias que ameriten la imposición de la pena, y todo á costa de éste, del dueño del buque y de sus consignatarios.

Art. 65. Se deroga la ley XIX del Código de Hacienda, reformada por la presente.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 1° de junio de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, J. R. PACHECO.—El Presidente de la Cámara de Diputados, DIEGO B. URBANEJA.—El Senador Secretario, *Braulio Barrios*.—El Diputado Secretario, *Nicanor Bolet Peraza*.

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1874.—Año 11° de la Ley y 16° de la Federación.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, SANTIAGO GOITICOA.